



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1174/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
ambas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a treinta de octubre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1174/2020 y

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *diecisiete de julio de dos mil veinte*, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*\*, comparecieron a demandar la nulidad de una **multa de infracción** con folio número 1993, a que se refiere el comprobante de pago con número de serie y folio 042 0266 emitido el día *dos de julio de dos mil veinte*, por la cantidad de \$732.00 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y como consecuencia de ello, el **pago de pensión y grúa** que se vio obligado a cubrir.

II.- Por acuerdo de *veinte de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *dos de septiembre de dos mil veinte*; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día

veintiséis de octubre de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada, se acredita en autos en términos del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del acto impugnado.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por las demandadas.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, por ser **inexistente** la resolución que de ella se impugnada y por ende no tiene el carácter de autoridad respecto al acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio.

Es infundado que no asista el carácter de autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas pues independientemente de que la calificación e imposición de la multa de tránsito corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que como ejecutora, corresponde a la Secretaría de Finanzas el cobro de la misma y así lo revela el recibo de ingresos expedido por dicha Secretaría que el actor acompañó a su demanda.



Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública opone como primera y segunda causal de improcedencia, la **inexistencia** del acto impugnado, basada en que a quien se demanda es a la Dirección General de Seguridad Pública sin que la Secretaría de Seguridad Pública hubiere emitido acto alguno.

Si bien es cierto que la emisora de la boleta de infracción es la Dirección General, no menos cierto lo es, que es a la Secretaría de Seguridad Pública a quien como superior de aquella compete la determinación de la sanción de multa impugnada, de ahí que sea infundada la inexistencia del acto que a ésta última se le atribuye.

En tercer lugar, opone la **falta de interés legítimo** dado que el actor no acredita la **propiedad**, siendo insuficientes para acreditarlo las copias que acompaña a su demanda.

Es **infundada** la causal invocada, pues basta el reconocimiento que la propia autoridad realizó a favor del actor, al haber emitido a su nombre la boleta que acompañó a la demanda inicial. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el demandante desde el escrito inicial de demanda, entre otros conceptos de nulidad que el *acto impugnado* carece de la debida fundamentación y motivación respecto a la causa y circunstancias que motivaron la imposición de la multa, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la resolución determinante que aparece al reverso de la boleta de infracción, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el

razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor para *imponer la sanción de multa impuesta*, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la(s) multa de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen

**QUINTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá devolverse a

A) \*\*\*\*\*, la cantidad que cubrió por un monto de \$732.00 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), según comprobante de pago con número de Serie y Folio 042 0266, expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, el *dos de julio de dos mil veinte*, por concepto de **multa de infracción**.

B) Devuélvasele asimismo al C. \*\*\*\*\* la cantidad de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **pensión y grúa**, según nota de servicio número 4352 expedido expedida por Grúas FENIX, de fecha *dos de julio de dos mil veinte*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:



PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas impugnadas y como consecuencia, devuélvase a los actores las cantidades a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha tres de noviembre de dos mil veinte.- Conste

L'ARQ/Karla

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1174/2020 dictada en treinta de octubre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS